

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de requerimiento realizado a la parte demandante, venció el 28 de febrero de 2022. Ese mismo día, a las 13:55 horas, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la actora, radicó memorial. A Despacho para que provea, 2 de marzo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05001 31 03 006 2022 00035 00
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Alquilar Contenedores S.A.S, Jhon Jairo Velásquez y Sandra Deisy Pasos.
Asunto:	Niega mandamiento – libra mandamiento – resuelve sobre medidas cautelares.
Auto interloc.	# 0327

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, con base en las siguientes,

Consideraciones.

La sociedad **Bancolombia S.A.**, a través de endosatario en procuración, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la sociedad **Alquilar Contenedores S.A.S**, y los señores **Jhon Jairo Velásquez Peláez**, y **Sandra Deisy Pasos Gómez**; teniendo como base de la ejecución, los presuntos pagares, sin número, suscritos los días 12 de mayo de 2017 y 16 de enero de 2015; y por los presuntos pagarés identificados con los números 3190096133 y 3190096135, ambos suscritos el 28 de septiembre de 2020.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor, o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva. Igualmente se pueden reclamar por esta vía, los títulos valores que cumplan las exigencias como tales, y que presten mérito ejecutivo.

De lo anterior, se desprende que para un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título valor, o título

ejecutivo, y produzca efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título valor, o título ejecutivo, dependiendo del caso en concreto, para que sea base de recaudo por vía judicial, y no prestaría por sí mismo merito ejecutivo.

Los artículos 619 a 622 del Código de Comercio definen de manera general los títulos valores, sus requisitos y efectos; y tratándose de pagarés, los requisitos específicos de ese tipo de título valor se encuentran consignados en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio.

Dentro de las exigencias legales, se encuentra que si un título valor fue otorgado por su deudor (creador), en blanco, o con espacios en blanco, el mismo, o dichos espacios, **deben** ser llenados de acuerdo a las instrucciones que el deudor (creador del documento) dio para ello.

Se tiene que la parte demandante soporta sus pretensiones, entre otras, en el presunto pagaré sin número, suscrito presuntamente el 12 de mayo de 2017, por la demandada, señora **Sandra Deisy Pasos Gómez**, en una presunta doble calidad, es decir, como persona natural, y como presunta representante legal de la sociedad **Alquilar Contenedores S.A.S.** Dicho presunto título en mención, cuenta con espacios en blanco, y una presunta carta de instrucciones para el diligenciamiento de los mismos.

Revisado el presunto título valor base del recaudo por vía judicial, se observa que el documento contaba con espacios en blanco que fueron diligenciados, por lo que se procedió a dar lectura a la presunta carta de instrucciones aportada para dicho título. Y si bien se encontró una firma en dicho documento, esa presunta carta de instrucciones, no cuenta con fecha ni lugar de suscripción, pues el espacio para indicar tales datos, se encuentra en blanco.

Para el despacho no resulta **claro** si el documento denominado “...*CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO EMPRESARIAL...*”, donde se encontraría la presunta carta de instrucciones, haya sido suscrito con ocasión al presunto pagare sin número, presuntamente del 12 de mayo de 2017; pues como ya se indicó, la presunta carta de instrucciones no cuenta con información sobre el lugar, ni la fecha de la suscripción del documento; por lo que no es posible establecer, sin lugar a dudas, que esa sería la presunta carta de instrucciones de ese presunto pagaré, y no de cualquier otro producto que la demandada hubiese adquirido con la entidad bancaria demandante.

Adicionalmente, no existe evidencia siquiera sumaria de que la señora **Sandra Deisy Pasos Gómez**, tuviese la calidad o condición jurídica para suscribir el documento como representante legal de la sociedad **Alquilar Contenedores S.A.S.**; pues a pesar de habersele solicitado al endosatario en procuración, en el inadmisorio, que acreditara que dicha ciudadana tuviera dicha facultad, el certificado de existencia y representación aportado al momento de pretender subsanar la demanda, data del 15 de julio de 2015, es decir, casi dos años antes de la suscripción del presunto pagaré, por lo que no se puede determinar, si para la fecha de la presunta suscripción, la señora **Pasos** contaba, o no, con la facultad para ello.

Por lo antes expuesto, considera este despacho que no se cumplen los requisitos para considerar que el presunto pagare sin número, suscrito presuntamente el 12 de mayo de 2017, preste mérito ejecutivo, lo que a su vez imposibilita al despacho ordenar el mandamiento de pago solicitado con relación a dicho presunto pagaré; porque el contenido del presunto documento base de recaudo, en relación con la presunta carta de instrucciones que se habría otorgado para el lleno de sus espacios en blanco, no se ajusta a las exigencias legales para ello, al no poderse determinar si la presunta carta de instrucciones corresponde, o no, a la presunta obligación referida.

Por ende, habrá de negarse el mandamiento de pago con relación al presunto pagare sin número suscrito presuntamente el 12 de mayo de 2017, deprecado por el endosatario en procuración de la sociedad demandante **Bancolombia S.A.**, en contra de la sociedad **Alquilar Contenedores S.A.S**, y la señora **Sandra Deisy Pasos Gómez**, por valor de seis millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos (6´484.440,00).

Por otra parte, con relación al presunto pagaré sin número suscrito el día 16 de enero de 2015; y los presuntos pagarés identificados con los números 3190096133 y 3190096135, ambos suscritos el 28 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que el escrito de genitor, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, habrá de librarse mandamiento de pago.

En consecuencia, **El Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín**,

Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento deprecado por intermedio del endosatario en procuración de la sociedad demandante **Bancolombia S.A.**, en contra de la sociedad **Alquilar Contenedores S.A.S**, y la señora **Sandra Deisy Pasos Gómez**, del presunto pagaré sin número, suscrito presuntamente el 12 de mayo de 2017, por valor de seis millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos (6´484.440.00).

Segundo. Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** en favor de la sociedad demandante, **Bancolombia S.A**, identificada con NIT **890.903.938-8**, y en contra de la sociedad **Alquilar Contenedores S.A.S**, identificada con NIT **900.485.518-9**, y los señores **Jhon Jairo Velásquez Peláez**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.647.062**, y **Sandra Deisy Pasos Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.668.855**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré sin número del 16 de enero del año 2015**, por concepto de **capital** la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$7´712.564,00)**, más los **intereses de mora** sobre la suma adeudada por capital, liquidados a partir del **8 de septiembre del año 2021**, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Pagaré número 3190096133** del 28 de septiembre del año 2020, por concepto de **Capital** la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$20'282.499,00)**, más los **intereses de mora** sobre la suma adeudada por capital, liquidados a partir del **30 de septiembre del año 2021**, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **Pagaré número 3190096135** del 28 de septiembre del año 2020, por concepto de **Capital** la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHO PESOS (\$164'132.108,00)**, más los **intereses de mora** sobre la suma adeudada por capital, liquidados a partir del **30 de septiembre del año 2021** a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho, se emitirá pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Segundo. Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o con lo dispuesto en el Decreto 806 del año 2020, en este último caso, dará cumplimiento a lo indicado en dicha normatividad. Advirtiéndole a la parte demandada que, desde la notificación dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación, y/o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor.

Dependiendo de la opción de notificación que se elija, se le deberá indicar a la parte demandada, los términos en la que se entienda surtida la notificación, y los términos de los que dispone para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Hágasele entrega además de la copia de la providencia que se pretende notificar, la copia de la demanda subsanada y de todos los anexos legibles y completos al momento de enviar la respectiva notificación. Adicionalmente, se le deberá suministrar **todos** los datos completos tanto del proceso, como del juzgado, y la forma de actual comparecencia al despacho, la cual es virtual, mediante el correo electrónico del despacho. Todo lo anterior, so pena de que eventualmente, las notificaciones, no se puedan tener como válidas.

Tercero. En cuanto a las solicitudes de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

- El **EMBARGO**, y posterior **SECUESTRO**, de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **001-781612** y **001-969053**, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, los cuales serían de presunta actual propiedad de la sociedad demandada **Alquilar Contenedores S.A.S**, identificada con NIT **900.485.518-9**.

Teniendo en cuenta que, según los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles antes mencionados, y que fueron aportados al momento de subsanarse la demanda, se observa que se encuentran gravados con hipotecas (que no tienen anotación de cancelación), **la parte demandante** deberá **CITAR** a este proceso, a los acreedores hipotecarios de la sociedad **Alquilar Contenedores S.A.S**, a saber, por un lado, el **Banco Davivienda S.A.** (acreedor hipotecario del bien con

matrícula inmobiliaria número **001-781612** – anotación #16); y al señor **Carlos Mario Barreneche Carvajal** (acreedor hipotecario del bien con matrícula inmobiliaria número **001-969053** – anotación #7), conforme a lo consagrado en el artículo 462 del C.G.P.

- El **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **001-79773** y **001-1344757**, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, y **060-236998**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, los cuales serían de presunta actual propiedad de la señora **Sandra Deisy Pasos Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.668.855**.

Teniendo en cuenta que según los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles antes mencionados, y que fueron aportados al momento de subsanarse la demanda, se observa que se encuentran gravados con hipotecas (que no tienen anotación de cancelación), **la parte demandante** deberá **CITAR** a este proceso, a los acreedores hipotecarios de la señora **Sandra Deisy Pasos Gómez**, a saber, por un lado, a las señoras **Marina de los Dolores Osorio Ruiz**, y **Ana Patricia Sánchez Valencia** (acreedoras hipotecarias del bien con matrícula inmobiliaria número **001-79773** – anotación #23), y al **Banco Av Villas** (acreedor hipotecario del bien con matrícula inmobiliaria número **060-236998** – anotación #8), conforme a lo consagrado en el artículo 462 del C.G.P.

- El **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **010-7637**, **010-10978**, **010-10976**, **010-10981**, **010-10982**, **010-10906**, **010-10980** y **010-10977**, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, **040-43119**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, **060-122108**, y **060-122081**, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, los cuales serían de presunta actual propiedad del señor **Jhon Jairo Velásquez Peláez**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.647.062**.

Teniendo en cuenta que según los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles antes mencionados, y que fueron aportados al momento de subsanarse la demanda, se observa que se encuentran gravados con hipotecas (que no tienen anotación de cancelación), **la parte demandante** deberá **CITAR** a este proceso, a los acreedores hipotecarios del señor **Jhon Jairo Velásquez Peláez**, a saber, la **Compañía de Financiamiento Leasing Bancoldex S.A.** (acreedora hipotecaria de los bienes con matrículas inmobiliarias número **010-7637** – anotación #13, **010-10906** - anotación #8); el señor **Andrés Mauricio Lasso Zuluaga** (acreedor hipotecario de los bienes con matrículas inmobiliarias número **010-10978** - anotaciones #14, **010-10976** - anotaciones #15, **010-10981** - anotaciones #15, **010-10982** - anotación 13, **010-10980** - anotaciones #15, y **010-10977** - anotaciones #17); la entidad financiera **Scotiabank Colpatria S.A.** (acreedor hipotecario del bien con matrícula inmobiliaria número **040-43119** - anotación #25); el señor **Diego Eduardo Yepes Alvis** (acreedor hipotecario de los bienes con matrículas inmobiliarias número **060-122108** – anotación #22, y **060-122081** – anotación #22); conforme a lo consagrado en el artículo 462 del C.G.P.

Oficiese a las oficinas de registro correspondientes, y por secretaria tramítense los oficios respectivos de conformidad con el Decreto 806 del año 2020; sin embargo, la parte interesada, deberá estar atenta de lo que disponga la entidad, a fin de dar el trámite correspondiente del registro.

Cuarto. Oficiar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” a fin de informar de la existencia del título presentado y demás datos del respectivo proceso. Librese el oficio correspondiente.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>03/03/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>034</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--